

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 posetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las Salinas de Torrevieja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último, fué como aquel declarado desierto por falta de licitadores.

Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos que se calculó por los rendimientos de que las Salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron, como por la Junta Superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotación requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento.

En vista de estos hechos es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas Salinas adoptando otro mixto de renta fija y cánon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893 permita al concesionario ir desarrollando la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida.

En cuanto á la determinación de su importe y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91 y á

que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las Salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes puede fijarse en seiscientos cincuenta mil pesetas durante el primer período de cinco años y aumentarse progresivamente en un diez por ciento en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento por una explotación hasta de un millon de quintales métricos de sal de todas clases.

Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las Salinas y además los gastos de explotación, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año, á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millon de quintales métricos afectos al cánon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un veinticinco por ciento en compensación de los gastos enunciados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte por mitad al arrendatario y al Estado, ó sea, un cincuenta por ciento de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las Salinas.

Con las enunciadas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893.

En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torrevieja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condición 3.ª en el sentido de que el precio que se señale sea el de seiscientos cincuenta mil pesetas por la producción hasta un millon de quintales métricos desal de todas clases, durante los primeros cinco años, setecientos quince mil por cada año de los cinco del segundo período, setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer período, también de cinco años; ochocientos cuarenta y cinco mil para los años del cuarto período, y novecientos diez mil pesetas anuales para el quinto último del contrato, y una participación del cincuenta por ciento del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millon de quintales que constituye la renta ó cánon fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente el veinticinco por ciento por gastos de explotación, y que se consignen en el pliego de

condiciones las necesarias para la intervención por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. J. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1894.—Salvador. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PLIEGO DE CONDICIONES

para el arrendamiento por concurso de las Salinas de Torrevieja y de la Mata.

Primera. Se arriendan en público concurso las Salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

Segunda. Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los Boletines Oficiales de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

Tercera. El arriendo se hará por veinticinco años divididos en quinquenios fijándose como tipo la renta fija de seiscientos cincuenta mil pesetas por un millon de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un diez por ciento en los cuatro períodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de setecientos quince mil pesetas cada año de los cinco del segundo período: la de setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer período también de cinco años, la de ochocientos cuarenta y cinco mil pesetas para los del cuarto período y la de novecientos diez mil pesetas anuales para el período quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además como renta eventual el cincuenta por ciento del exceso de producción sobre el millon de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las salinas (á los precios corrientes en el mismo) debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un veinticinco por ciento por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero y el ingreso de la cantidad que resulte, lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho días desde que se le consigne la aprobación de la liquidación.

Cuarta. Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el cánon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en éste pliego

Quinta. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional, para optar al concurso, la cantidad de cien veinticinco mil pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

Sexta. Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó sociedad anónima española ó extranjera que reúna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

Séptima. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Enero de 1895 á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fé de él, un Notario público.

Octava. Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición quinta.

Novena. Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

Décima. La Junta dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

Undécima. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

Duodécima. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

Décima tercera. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de quinientas mil pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Décima cuarta. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

Décima quinta. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13.ª, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

Décima sexta. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesión de las salinas, terrenos edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan; mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

Décima séptima. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes; cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

Décima octava. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

Décima novena. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de producción que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

Vigésima. De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arriendo y que el Estado abonará al arrendatario no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminación quedara una cantidad mayor y al Gobierno no conviniera su adquisición á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses en las mismas condiciones del párrafo 2.º de la condición 3.ª de este pliego.

Vigésima primera. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ninguna por ningún concepto.

Vigésima segunda. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del cequión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte del N. O. para el envío de sales al interior y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construcción.

Vigésima tercera. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

Vigésima cuarta. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las Salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

Vigésima quinta. El arrendatario explotará las Salinas de Torre vieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones, los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

Vigésima sexta. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas Salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las Salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las Salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torre vieja y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas Salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Vigésima séptima. La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que, mientras se construya el puerto de Torre vieja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de cinco mil toneladas de sal á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torre vieja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

Vigésima octava. Para la necesaria fiscalización del arrendamiento, en la Administración que establezca el concesionario, en las Salinas habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que ensuya se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y Salinas y á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención á cargo de la misma.

Vigésima novena. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención en las Salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquellas.

Trigésima. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria-Pagaduría Central por trimestre adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

Trigésima primera. Las Salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella, que se establezca.

Trigésima segunda. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las Salinas y sus redondas, el Resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

Trigésima tercera. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del Culto Católico en la Iglesia Parroquial de Torre vieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

Trigésima cuarta. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Trigésima quinta. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario, con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa y en su caso en la contencioso-administrativa.

Trigésima sexta. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las Salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

Trigésima séptima. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa; pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

Trigésima octava. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

Trigésima novena. Se considera como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 Febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

Don....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número....., correspondiente al día..... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las Salinas de Torreveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

R—2451

Diputación Provincial DE ZAMORA.

Sesión de 5 de Noviembre de 1894.

PRESIDENCIA DEL SR. CID.

En la ciudad de Zamora á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió la Excm. Diputación provincial bajo la Presidencia de D. Fabriciano Cid Santiago, Presidente de la misma y los Diputados D. José González Lobón, D. Saturnino Santos, D. Antonio Palao, D. Nicanor Fernández, D. Felipe Román, D. Teodoro Núñez, D. Fidel Salvador, D. Evaristo Diez, D. Ezequiel García Solalinde, D. Marcelino del Valle, D. Cayetano Mato, D. Natalio Rivera, D. Tomás Sánchez, D. Constantino Brioso, D. Celestino Miguel, D. Sixto Morán y D. Felipe Esteva.

Abierta la sesión á las diez en punto de la mañana y leída el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada, se dió cuenta de una certificación facultativa en la que se hace constar que el Diputado provincial D. Felipe González, se halla padeciendo una intermitente palúdica, en Benavente, que le impide ponerse en camino.

El Sr. Presidente dijo: que en atención á lo dispuesto en el Reglamento podían los Sres. Diputados dirigir cuantas preguntas ó interpelaciones tuvieran por conveniente durante el primer cuarto de hora de la sesión y el Sr. Palao, previa la venia de la Presidencia dijo: que sabía que por el Sr. Presidente se habían expedido comisiones de apremio á todos los pueblos de la provincia que se hallan en descubierto por diversos conceptos, y que esto se había precisado hacer, tanto por la precaria situación cuanto por la morosidad de los Ayuntamiento, pero que eso no obstante, él se atrevía á suplicar á la Presidencia tuviera la mayor benignidad posible con los pueblos en lo referente al repartimiento sobre filoxera, pues se daba el caso de que en muchos pueblos no habían hecho siquiera éste repartimiento, encontrándose en la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por no tenerlos siquiera consignados en sus presupuestos.

El Sr. Presidente dijo: que empezaba por aprobar todo lo hecho por su antecesor en la Presidencia y estudiar con detenimiento la cuestión de descubiertos municipales, prometiéndose tener la mayor benignidad con aquellos pueblos que tuviesen alguna razón poderosa para no satisfacer sus descubiertos,

pero que se prometía al mismo tiempo ser inexorable con aquellos otros cuyos descubiertos estuviesen en manos de segundos contribuyentes.

El Sr. Solalinde expuso, que dolorosamente impresionada la Diputación provincial de Palencia por las continuas perturbaciones que la industria agrícola sufre, y deseosa de poner remedio si nó término á situación tan difícil y angustiosa, convocó á las demás Diputaciones para celebrar una asamblea en aquella capital el día 14 del mes último pasado. La Comisión provincial designó para que en aquella asamblea representasen á la provincia de Zamora á los Sres. Santos, Valle y el que habla, y no habiendo, por causas ajenas á su voluntad, el Sr. Santos podido asistir, lo hicieron los dos señores adjuntos contribuyendo á medida de sus fuerzas á formular las conclusiones allí acordadas y publicadas en impresos especiales y por toda la prensa Española.

No necesita el que dice hacer un discurso para justificar la lamentable situación porque la agricultura atraviesa; los que palpamos las funestas consecuencias de esta crisis bien desgraciadamente sabido lo tenemos. Allí en aquella asamblea se dijo, que España no era nación agrícola porque producía poco trigo y caro; que tampoco podía ser viti-vinicola porque si encambio producía mucho y buen vino éste no tenía salida por falta de mercados; que se hacía necesario aumentar los derechos aduaneros para evitar la competencia de los trigos americanos; que los impuestos fiscales unidos á los de transmisión de bienes y el mal sistema de tributación eran dificultades insuperables para la agricultura; que la dificultad y carestía de los trasportes eran otros tantos inconvenientes que se hacía necesario reconocer y que en fin todas estas y otras causas condenadas en nuestras conclusiones impedían que los productos de nuestro feracísimo suelo tuviesen una depreciación enorme, no obstante los esfuerzos y sinsabores á los que el agricultor se halla sujeto.

Deseosos de remover tales obstáculos conviniéndonos, después de condensarlos en sintéticas conclusiones exponerlos á los poderes públicos; que una Comisión de Diputados hiciera la presentación y exposición de nuestros deseos ante el Gobierno de S. M. y que más tarde se celebrase una segunda reunión ó asamblea de Diputaciones para entablar una acción colectiva que haga germinar nuestros constantes anhelos.

La Comisión de Palencia encargada de gestionar cerca del gobierno la realización de nuestros deseos, ha empezado ya sus gestiones y por telegrama que recibí ayer de Madrid, de dicha Comisión, he sabido que ésta ha visitado los centros oficiales y sido recibida por S. M. la Reina Regente, habiendo oído en todas las partes alhagadoras promesas.

El Sr. Palao coincidió en un todo en la manera tristísima de considerar el estado de nuestra agricultura y pareciéndole en extremo acertado cuanto se acordó en la asamblea Palentina, propuso su aprobación por la Diputación y que se conceda un espresivo voto de gracias á los Sres. Solalinde y Valle, por su acertadísima gestión.

El Sr. Presidente abundando en iguales manifestaciones y deseos, propuso además que la Diputación se dirigiese en respetuoso telegrama al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros en apoyo de las gestiones hechas por la Comisión de Palencia y comunicar éste acuerdo al Presidente de aquella Diputación.

La Diputación acordó por unanimidad lo propuesto por el Sr. Palao y el Sr. Presidente.

Inmediatamente se leyó una proposición suscrita por los Sres. Lobón, Morán y Santos, pidiendo la separación del Médico, Farmacéutico y Administrador del Hospital provincial de Benavente, siendo sustituidos por los Sres. Zotes, Arias y Cadenas respectivamente; y habiendo preguntado el Sr. Presidente si se tomaba en consideración, el Sr. Lobón dijo en su apoyo:

Siento hacer uso de la palabra para pedir la separación de tres empleados y esto me es doblemente más sensible, teniendo en cuenta que á los que me refiero nada deshonoroso se les puede atribuir, ni falta alguna se les puede censurar, pues todos han sabido cumplir con sus deberes con el mayor celo y exactitud, y me complace mucho hacer esta declaración. Pero me mueve á dar éste paso para mí tan sensible, un espíritu de justa reparación puesto que los señores cuya separación pido entraron á servir los puestos que hoy ocupan á virtud de la separación injustificada de los Sres. Zotes, Arias y Cadenas, y al pedir la reposición de estos, creo, por sensible que me sea, realizar un acto de justicia.

El Sr. Brioso dice: que considerará injusta la proposición defendida por el Sr. Lobón, ya que éste empieza por reconocer con una caballerosidad digna de su compañero y con su elocuencia habitual que nada censurable hay en la conducta de los emplados cuya separación se pide, mientras que la Diputación, al separar á los que hoy se trata de reponer ó cuando menos alguno de ellos, lo hizo, no de una manera caprichosa, si nó á virtud de repetidísimas quejas que la Corporación había recibido.

Rectifican los Sres. Lobón y Brioso y habiéndose pedido por un Señor Diputado votación nominal, el Sr. Presidente preguntó si se tomaba en consideración la proposición discutida, habiendo tomado parte en la votación 16 Sres. Diputados porque en el momento de la discusión y previa la venia de la presidencia habían abandonado el Salón los Sres. Mato y Palao.

El resultado de la votación fué el siguiente:

Dijeron sí los Sres. Lobón, Santos, Fernández, Román, Núñez, Salvador, Diez, Morán, Esteva y Sr. Presidente. Total diez.

Dijeron nó los Sres. Solalinde, Valle, Rivera, Sánchez, Brioso y Miguel. Total seis.

En su consecuencia fué tomada en consideración.

Seguidamente se dió lectura á otra proposición de los Sres. Morán, Lobón y Salvador, en que se pide la separación del portero del Hospital de Benavente, y apoyada brevemente por el Sr. Morán y combatida por el Sr. Brioso, se puso á votación nominal para si debía tomarse en consideración.

En este momento entra en el Salón el Sr. Mato.

La votación dió el siguiente resultado.

Dijeron sí los Sres. Lobón, Santos, Fernández, Román, Núñez, Salvador, Diez, Morán, Esteva y Sr. Presidente. Total diez.

Dijeron nó los Sres. Solalinde, Valle, Rivera, Sánchez, Brioso, Miguel y Mato. Total siete.

En su consecuencia fué tomada como la anterior en consideración, pasando ambas á informe de la Comisión de Indeterminado.

Penetra en el Salón el Sr. Palao y habiéndose dado lectura á una proposición de dicho señor y del Sr. Valle, en solicitud de que la Diputación costee la reparación de las líneas telegráficas municipales, el Sr. Palao dijo: que nada más justo que ayudar á los municipios en todo lo que al buen servicio público se refiera y mucho más cuando se trata de un servicio antes costeadado por el Estado, ahora suprimido por mal entendidas economías y del que hace uso todo el público.

Añadió que circunscribiéndose á Fuentesauco era tanto más atendible la petición cuanto que acababa de sufrir rudo golpe con la supresión del Juzgado y difícilmente podría sostener el servicio telegráfico si no recibía el auxilio de la Corporación provincial.

Después de breves palabras pronunciadas también en apoyo de la petición del Sr. Valle, acordó la Diputación pase aquella á la Comisión de Hacienda, para que en las sesiones de Abril próximo acuerde si debe consignarse ó no cantidad alguna para el servicio que se solicita.

Fueron acto seguido leídos todos los informes de las Comisiones de Hacienda, Obras, Beneficencia é Indeterminado acordando queden estos veinte y cuatro horas sobre la Mesa para su resolución en la sesión próxima.

Dióse lectura á un dictámen de la Comisión de Obras referente á las obras de construcción de la carretera de Fuentesauco á Villamor de los Escuderos y el Sr. Palao hizo presente que la aportación de materiales para el primer trozo ya construído de dicha carretera no debe impedir la continuación de las del segundo, ni servir de pretexto para demorarlas por ser ambas independientes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión de la que se extiende este acta.

Y en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo sesenta y cuatro de la ley Provincial vigente, se publica en este *Boletín*.—Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Sección de Recaudación.

En los días que á continuación se expresan queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, en las zonas y pueblos que se detallan, siendo de absoluta necesidad el que todos los Recaudadores remitan con tres días de anticipación á los Alcaldes respectivos, los anuncios fijando los días de recaudación, á fin de que dándoles la mayor publicidad posible, llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Partido de Alcañices.

ZONAS	PUEBLOS	RECAUDADORES	MES Y DÍA	Hora
1. ^a	Alcañices	Tomás Rodríguez	Noviembre 19 y 20	9 á 2
	Ceadea	Angel España	19 y 20	
	Fonfría	Idem	15 y 16	
	Gallegos del Río	Pedro Turiel	16 y 17	
	Riofrío	Idem	11 y 12	
	Samir de los Caños	Angel España	17 y 18	
4. ^a	Boya	Cipriano Prieto	9	9 á 2
	Figuera de Abajo	Idem	7	
	Figuera de Arriba	Angel España	7 y 8	
	Mahide	Idem	9 y 10	
	Rabanales	Idem	13 y 14	
	Rábano	Idem	5 y 6	
	San Vicente la Cabeza	Pedro Turiel, auxiliar	13 y 14	
	San Vitero	Angel España	11 y 12	
	Trabazos	Idem	3 y 4	
	Villarino tras la Sierra	Idem	1	
	Viñas	Idem	2	
2. ^a	Carbajales		13 y 14	9 á 2
	Cerezal		17 y 18	
	Ferreruela		9 y 10	
	Losacio		11	
	Losacino	Martín Martín	1 y 2	
	Manzanal del Barco		3	
	Olmillos de Castro		7 y 8	
	Perilla de Castro	AUXILIARES	6	
	Pino	Tomás Rodríguez	21	
	Ricobayo	Pablo Prada	24	
	San Vicente del Barco		4 y 5	
	Vegalatrave		12	
	Videmala		16	
Villalcampo		22 y 23		

Partido de Benavente.

3. ^a	Ayoo		7 y 8	9 á 2
	Bercianos de Vidriales		8 y 9	
	Brime y Sog		5 y 6	
	Cubo de Benavente	Antonio Romero	17 y 18	
	Fuente-encalada		2 y 3	
	Granucillo		4 y 5	
	Pozuelo de Vidriales		10 y 11	
Rosinos de Vidriales		2 y 3		

Ayuntamientos.

ALCUBILLA DE NOGALES

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para el año económico corriente de 1894 á 1895, se anuncia al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean conveniente; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Alcubilla de Nogales 28 de Septiembre de 1894.
—El Alcalde, Félix Tejedor. R—2435

VILLALCAMPO

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria del día 20 del actual entre otras cosas, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, abrevaderos y de toda clase de servidumbres, así como de las fincas del común de carácter rústico, dando principio las operaciones á las nueve de la mañana del día 3 de Noviembre próximo venidero y continuando los días siguientes no festivos hasta su terminación.

Lo que se hace saber á los dueños de terrenos colindantes con los predios indicados y demás interesados, para que en los días que las operaciones tengan lugar, se presenten, si lo desean, á presenciar aquellas y producir las reclamaciones que vieren convenientes; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Villalcampo 20 de Octubre de 1894.—El Alcalde,
Pablo Garzón. R—2412

Juzgados Municipales.

PINILLA DE TORO

Don Lorenzo López Conejo, Secretario de este Juzgado municipal.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Pinilla de Toro á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, D. Bernardo Vidal, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes de la una como demandante Manuel Gato Carmona, mayor de edad, propietario, vecino de Tiedra, y de la otra como demandado Lorenzo Martín Conde, mayor de edad,

labrador, de esta vecindad, constituido en rebeldía en reclamación de cien pesetas y rentas, por ante mí el Secretario dijo:

Fallo: Que absuelvo al demandado Lorenzo Martín Conde, de las setenta pesetas que se le piden en concepto de renta de la casa por el tiempo trascurrido desde el veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y tres hasta el día veinte y cuatro de Junio próximo pasado y le condeno á que en término de ocho días entregue al demandante Manuel Gato Carmona, cien pesetas y además ocho fanegas de trigo, condenando á ambas partes á la mitad del pago de las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia que se notificará al actor y al demandado en la forma preceptuada en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Vidal.»

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Pinilla de Toro á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lorenzo López.—V.º B.º—El Juez municipal, Bernardo Vidal. R—2458

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua 31.

ZONAS	PUEBLOS	RECAUDADORES	MES Y DÍA	Hora			
3. ^a	San Pedro de la Viña	Antonio Romero	Noviembre 12 y 13	9 á 2			
	Santibañez de Vidriales		4 y 5				
	Tardemezár		11 y 12				
	Villageriz		13 y 14				
	Uña de Quintana		15 y 16				
4. ^a	Coomonte	Domingo Fernández	7 y 8	9 á 2			
	Villaferrueña		5 y 6				
	Morales de Rey		7, 8 y 9				
4. ^a	Cubo del Vino	Diego Ramos	14 y 15	9 á 2			
	Fuente el Carnero		20 y 21				
	Mayalde		12 y 13				
	Peleas de Arriba		16 y 17				
	Santa Clara de Avedillo		18 y 19				
1. ^a	Carrascal	Ramón Prieto Justel	1	9 á 2			
	Villaralbo		2 y 3				
	Arceñillas		4 y 5				
	Pontejos		4				
	Cazurra		5				
	Gema		6				
	Casaseca de las Chanas		6 y 7				
	Jambrina		8				
	Peleas		8				
	Corrales		9, 10 y 11				
	San Marcial		12				
	Casaseca de Campean		14 y 15				
	Perdigón		16, 17 y 18				
	Entrala		15				
Tardobispo	20 y 21						
Villanueva Campean	22 y 23						
1. ^a	Castroverde	Leopoldo Gullón	7, 8 y 9	9 á 2			
	Vega de Villalobos		7 y 8				
	Villar de Fallaves		10 y 11				
	Valdescorriel		9 y 10				
	Prado		12				
	San Miguel del Valle		11 y 12				
	Villanueva del Campo		13, 14 y 15				
	4. ^a		Toro		Ayuntamiento de Toro	6 al 14	9 á 1
			Pozo-antiguo		Ayuntamiento de Pozo-antiguo	5, 6 y 7	9 á 1
			Villardondiego		Ayuntamiento de Villardondiego	10, 11 y 12	9 á 3

Zamora 2 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna. R—2450